

votos emitidos, y si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el congreso, votando por diputaciones, eligirá por escrutinio secreto mediante cédulas, de entre los candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetara para este acto á las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37, y 38 de esta ley.

CAPITULO VIII.

De los periodos electorales.

Art. 52. Para la renovacion de los supremos poderes de la federacion, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio, y las de distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovacion, comenzando desde el presente de 1857.

Art. 53. Cuando haya vacantes que cubrir, ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de distrito, el congreso general, ó en su receso la diputacion permanente, convocará a elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los dias en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraera al Estado, Distrito federal, ó territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la eleccion, pero si se trata de nombrar presidente de la república, ó individuos de la suprema corte de justicia, la convocatoria será general.

CAPITULO IX.

Causas de nulidad en las elecciones.

Art. 54. Ninguna eleccion podra considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

I. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que espresa esta ley.

II. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

III. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

IV. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

V. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

VI. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 55. Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente, á la junta á quien toque fallar, ó al congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito, antes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion espresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

CAPITULO X.

De la instalacion de los supremos poderes de la nacion.

Art. 56. La instalacion del próximo congreso constitucional se verificará el dia 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 57. El presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, tomará posesion de su encargo el dia 1.º de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo dia se instalará la suprema corte de justicia, despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley. El congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser, ó continuar siendo diputado ó individuo de la suprema corte de justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del presidente de la república que se le presente, conforme al artículo 81 de la Constitucion.

Art. 60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia

del congreso al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la ley, tendran suspensos todos sus derechos políticos, **inclusos** los de ciudadanía; no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision, **y no mas.**

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias, ni se presentarán con **armas** los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los **votos** presentes: el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra **por turno**, y por solo dos veces, á dos electores de los que la pidan en **pró**, y á dos de los que la pidan en **contra**, sin que el uso de la palabra pueda esceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe **ajustarse** á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se **conservarán** cuidadosamente, y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la **secretaría** del congreso los expedientes y documnetos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene **por** residencia continua de un año á lo ménos, en el Estado, Distrito federal, ó territorio que lo elija.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Los gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus consejos, y dentro de quince dias de recibida esta ley, espedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las legislaturas, y de gobernadores para los mismos Estados.

2.º Los poderes de los Estados se instalarán á mas tardar á los tres meses de espedidas las convocatorias, y las legislaturas tendrán el caracter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales en el periodo de su duracion.

3.º Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo que les otorga la Constitucion.

4.º Entre tanto el congreso constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los diputados, se les abonará por el tesoro federal dos pesos por legua, de viaticos, y doscientos cincuenta mensuales, de dietas.

Dado en el salon de sesiones del congreso en México, á 3 de Febrero de 1857.—*Leon Guzman*, vice-presidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*J. A. Gamboa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero 12 de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al ciudadano de la Llave, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.
Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.

Llave.

ADVERTENCIA.

Aunque en el primer volumen se ofreció una tabla general de materias de esta obra, ha parecido conveniente suprimirla como innecesaria, pues la reemplazan perfectamente las apostillas marginales que indican los puntos de que se ocupó el Congreso Constituyente.



U.A.N.L.

BIBLIOTECA PARTICULAR PIEDRA BUENA
Lic.
Santiago
Roel
García

DE ADQUISICION
TIP
DONATIV

